

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

“Artículo 1º: La indemnización prevista por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (aprobada por ley 20.744, t.o. 1976) y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013. “

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

“Artículo 2º: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare íntegramente los salarios devengados durante la relación laboral y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las sumas adeudadas, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas legales que justifiquen el incumplimiento del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.“

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sergio Omar Palazzo
Carlos Cisneros
Vanesa Siley
Hugo Yasky
Pablo Carro
Mario Manrique
Jose Gómez

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que antecede reproduce aquel que oportunamente presentáramos bajo Expte. 0226-D-2022 y propone diversas modificaciones a la Ley 25.323, ampliando el alcance de sus dos disposiciones, en algunos aspectos, y aclarándolo en otros.

Mediante su artículo 1 se establece una sanción al empleador, equivalente a la duplicación de la indemnización prevista por el art. 245 LCT, cuando al momento del despido la relación laboral en cuestión no estuviera registrada o lo estuviera de modo deficiente.

Dicha norma vino a complementar lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la Ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo) en tanto las sanciones previstas en sus arts. 8, 9, 10 y 15 exigen, a tenor de lo dispuesto por el art. 4 de su decreto reglamentario n° 2725/91 - para los arts. 8, 9 y 10- y en el propio artículo 15 -para éste- una previa intimación estando la relación laboral vigente.

Su artículo 2 establece un agravamiento indemnizatorio para los supuestos de devengamiento de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, falta de pago por parte del empleador, y reticencia a su pago preexistiendo intimación por parte del trabajador/a.

La referencia que el art. 1 efectúa a la indemnización previstas en el art. 245 LCT hizo entender que solo procede la sanción legal por la falta o deficiencia de registro cuando la relación se extingue por despido directo incausado (o en caso de despido indirecto a la luz de la remisión que efectúa el art. 246 LCT al art. 245 del mismo cuerpo normativo); mas no resulta aplicable tal sanción cuando, no obstante que el incumplimiento consistente en la falta o deficiencia del registro sea la misma, la relación se extingue por otra causal.

Lo que proponemos, en primer término, es que siendo que la sanción se deriva del incumplimiento consistente en la falta o deficiencia de registro, se devengue cualquiera sea el motivo de la extinción, con la salvedad de los supuestos en que en la extinción concurra la voluntad del trabajador/a (renuncia y voluntad concurrente de las partes).

Asimismo, la referencia que ambos artículos efectúan a disposiciones concretas de la LCT hizo entender a un sector importante de la doctrina y jurisprudencia que solo procede la sanción legal del art. 1 y el agravamiento indemnizatorio del art. 2 cuando la relación laboral se rige por las disposiciones de la LCT, dejando fuera de su alcance a los trabajadores/as cuyas relaciones laborales se rigen por estatutos especiales cuyo régimen indemnizatorio por despido arbitrario no remite al de la LCT (v.gr., fallo plenario CNAT n° 313 in re "Casado Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios públicos SE s/ despido", 05/06/2007); lo cual genera un diferente tratamiento a trabajadores/as en igual situación de clandestinización. Y ello no obstante que la normativa sancionatoria que es complementada por ésta -Ley 24.013 ya citada- no efectúa distingos en torno al régimen legal aplicable.

Lo señalado genera una discordancia y un trato desigual frente al mismo hecho desencadenante -falta o deficiencia de registro en el caso del art. 1, y omisión del pago de indemnizaciones derivadas del despido, en el caso del art. 2- que entendemos necesario corregir.

Por tal razón, se propone aclarar la redacción del art. 1 refiriendo no solo a la indemnización del art. 245 LCT sino también a sus equivalentes en los estatutos especiales.

nel mismo sentido proponemos sustituir la remisión que el art. 2 efectúa a los artículos de la LCT por la referencia a "indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo" a fin de comprender a todos los supuestos de extinción que conllevan al pago de indemnización -cuando ésta no es abonada por el empleador- y a todos los trabajadores y trabajadoras sea que su relación laboral se encuentre regida por la LCT como por estatutos especiales.

Y, en la convicción de que los agravamientos constituyen una herramienta disuasiva de los incumplimientos patronales y de la especulación con la demora de los juicios, se propone también incorporar al art. 2 de la Ley 25.323 una innovación que consiste en disponer la aplicación de agravamiento de igual tenor -50% del monto adeudado- también para cuando el incumplimiento de pago se refiere a la integralidad de la remuneración devengada durante la relación laboral.

Asimismo, con la introducción del adverbio "íntegramente" referido al pago de los salarios o indemnizaciones, se propone aclarar la norma en el sentido de que, tal como entendió casi pacíficamente la jurisprudencia, el agravamiento previsto en el art. 2 resulta aplicable cuando existe pago insuficientes (y no solo falta total de pago) y que el porcentual de recargo del 50% se debe calcular sobre la diferencia adeudada y no sobre el total.

Por último, se suprime de su ar. 1 el actual segundo párrafo, toda vez que se trató de una disposición transitoria consistente en un plazo de gracia de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 25.323; plazo éste que ya se encuentra holgadamente cumplido, por lo cual la previsión ya no tiene vigencia pero sigue existiendo en el texto legal.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*

Sergio Omar Palazzo
Carlos Cisneros
Vanesa Siley
Hugo Yasky
Pablo Carro
Mario Manrique
Jose Gómez